

Los miembros del Consejo de Administracion no podrán ser mandatarios.

50. Todas las actas de las Asambleas, ya ordinarias ó extraordinarias, se levantarán por duplicado, y á uno de los ejemplares del acta se agregará la lista de que habla el art. 11.

51. Los miembros del Consejo de Administracion no podrán votar:

I. Para la aprobacion de las cuentas.

II. Para las resoluciones que afecten su responsabilidad personal.

52. Las sociedades anónimas no podrán repartir á sus accionistas más utilidades que las que del balance aparezcan obtenidas en su beneficio; sin embargo, en los Estatutos ó escrituras de sociedad se podrá estipular que las acciones, durante un período que no exceda de cinco años, podrán gozar de intereses no mayores del seis por ciento anual. En este caso el monto de los intereses debe calcularse entre los gastos de instalacion. Los accionistas no estarán jamás obligados á restituir los dividendos que hayan recibido.

53. De las utilidades netas de la sociedad deberá separarse anualmente una parte, que no bajará del 5 por 100, para formar el fondo de reserva, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

El fondo de reserva debe ser constituido de la misma manera cuando haya disminuido por cualquier motivo.

54. Las sociedades anónimas deberán publicar anualmente en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que tengan su domicilio, un balance en que se hará constar el capital social, especificando la parte exhibida y la parte por exhibir, la existencia en caja y las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo de la Compañía.

55. Las sociedades anónimas se disolverán:

I. Por consentimiento de los accionistas en los términos del art. 45.

II. Por la expiracion del plazo para el cual fueron establecidas.

III. Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolucion sea aprobada en Asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen la mitad de dicho capital.

IV. Por quiebra de la sociedad, legalmente declarada.

56. Al acordar la Asamblea la disolucion de la sociedad, hará el nombramiento de los liquidadores, y no haciéndolo, serán nombrados por la autoridad judicial cuando sea requerida para ello.

57. El nombramiento de los liquidadores pone término al mandato de los administradores de la sociedad; éstos, sin embargo, deberán prestar su concurso á los liquidadores, cuando sean requeridos para ella.

58. La cuenta de los administradores durante la época que medie entre el último balance aprobado por la Asamblea y la apertura de la liquidacion, deberá ser presentada á los liquidadores para su aprobacion.

59. Cuando uno ó varios administradores sean nombrados liquidadores, la cuenta de que habla el artículo anterior deberá ser publicada en dos ó más periódicos del domicilio de la sociedad, con el balance final de la liquidacion; pero si ésta alcanza una duracion mayor de la de un ejercicio social, la cuenta referida deberá unirse al primer balance que los liquidadores presenten á la Asamblea general de accionistas.

60. Si la liquidacion dura más de un año, los liquidadores formarán el balance anual, conforme á las disposiciones de la ley y de los Estatutos.

61. Terminada la liquidacion, los liquidadores formarán el balance final indicando la parte que á cada accion correspondía en la reparticion del activo social, y aquel se publicará treinta dias seguidos en uno ó más periódicos del domicilio de

la sociedad. Los accionistas en los quin ce dias siguientes al último de la publicacion, podrán presentar sus reclamaciones á los liquidadores, las cuales se resolverán en una Asamblea, que se convocará al efecto, por mayoría de votos, gozando de un voto cada accion.

62. Despues de la expiracion del plazo de que habla el artículo anterior, ya sea que no haya habido reclamacion, ó que ésta hubiere sido resuelta por la Asamblea, el balance final se considerará aprobado, quedando viva la responsabilidad de los liquidadores en todo lo que se refiera á la reparticion del activo social.

63. Las sumas que pertenezcan á los accionistas y que no fueren cobradas en el trascurso de dos meses contados desde el dia en que el balance se considere aprobado, se depositarán en cualquiera institucion de crédito con la indicacion del nombre del accionista, si la accion fuere nominativa, ó del número de la accion, si ésta fuere al portador. Dichas sumas se pagarán por la institucion de crédito en la que se hubiere constituido el depósito, á la persona indicada, ó al portador de la accion.

64. Los libros de la sociedad disuelta deberán ser conservados en el registro público de comercio, donde los depositarán los liquidadores.

Artículo transitorio.—Las sociedades anónimas y las que el Código de Comercio vigente denomina de responsabilidad limitada, se regirán en lo sucesivo por las disposiciones de la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Union, en México, á 10 de Abril de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion México, Abril 10 de 1888.—*Baranda.*"

NÚMERO 10,105.

Abril 11 de 1888.—*Circular de la Tesorería general.—Reglas prescritas por la Secretaría de Hacienda para liquidar la subvencion de las compañías ferrocarrileras.*

Tesorería general de la Federacion.—Circular núm. 1,173.—Con fecha 12 de Marzo próximo pasado me dice el Secretario de Hacienda y crédito público lo siguiente:

"Habiendo representado la Compañía del Ferrocarril Central, pidiendo la reforma de la suprema resolucion dictada el 1º de Febrero sobre la liquidacion y cobro de derechos en las aduanas, de acuerdo con la concesion que dicha Empresa tiene de que se le compensen con el importe de los cincuenta pesos por cada kilómetro construido, á que le dió derecho el contrato reformado en 30 de Junio de 1886, se ha examinado de nuevo este asunto, se han oido en algunas conferencias los fundamentos alegados por la Empresa en apoyo de sus pretensiones, y en vista de todo, y de acuerdo con lo manifestado por el representante de la Compañía citada, el presidente de la República se ha servido resolver: que en las liquidaciones que deben practicarse con las Compañías que tengan derecho á una cuota fija por kilómetro construido, están obligadas á pagar en dinero efectivo tan solo el 1¼ municipal, que corresponde al ayuntamiento del respectivo puerto, y el 20% de internacion en estampillas, debiendo el importe de los demás derechos que causen dichas empresas, cargarse al crédito á que les da derecho su contrato; pero sin que en ningun caso puedan reclamar saldo alguno en la liquidacion final que se practique al término de su contrato.—Dígolo á vd. para los efectos consiguientes."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y demás fines, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Abril 11 de 1888.—*Francisco Espinosa*.—Al administrador de la aduana.....

NÚMERO 10,106.

Abril 13 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglas para la trasmision de correspondencia telegráfica oficial.*

Secretaría de Hacienda.—Circular.—Amocion de la Secretaría de Fomento y con el fin de evitar el retardo que frecuentemente acontece en la trasmision de mensajes que se depositan en las oficinas telegráficas de la Federacion, á consecuencia de que se remiten bajo cubierta cerrada y dirigidos en forma de oficio, lo que hace creer á la persona encargada de despacharlos, que las referidas cubiertas encierran correspondencia oficial, no telegráfica; el presidente de la República se ha servido acordar diga á vd. que al hacer esa oficina de su cargo la remision de mensajes, cuide de que se ponga en el sobre respectivo, la palabra TELEGRAMA, para que el empleado encargado de su recepcion, proceda desde luego á darles violento curso, evitando con esto el entorpecimiento que es consiguiente en este importante sistema de comunicacion.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Abril 13 de 1888.—P. o. d. S., el oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al....

NÚMERO 10,107.

Abril 16 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre la manera de remitir las estampillas del timbre á las Administraciones Principales.*

Secretaría de Hacienda.—Circular número 12.—El reglamento de 15 de Julio

de 1871, impuso á los jefes de Hacienda la obligacion de presenciar la apertura de los bultos remitidos por la Administracion general del papel sellado, hoy del timbre, á las principales de los Estados, con objeto de que certificaran si la remision de los valores estaba conforme con las facturas correspondientes; y habiéndose notado que esta disposicion no tiene bastante eficacia para evitar los extravíos de estampillas, ó la inconformidad de lo recibido con las facturas de envío, el presidente de la República ha tenido á bien disponer, que desde la fecha se observen sobre el particular las prevenciones siguientes:—1.ª La Administracion general del timbre, siempre que haga una remision de estampillas á las principales, cuidará de que la operacion sea intervenida por uno de los oficiales de glosa de aquella oficina, turnándose éstos semanalmente para tal servicio, con la obligacion de presenciar el recuento de las estampillas y el empaque de los bultos, cerciorándose de la exactitud de su contenido, lo cual certificarán en las propias facturas de envío, así como de que los paquetes se lleven al correo con las seguridades acostumbradas.—2.ª Las estampillas que se remitan á las Administraciones principales, llevarán en el reverso de los pliegos, un sello que exprese la fecha del envío.—3.ª Los administradores principales abrirán los paquetes en la misma oficina de correos en presencia de su administrador y del jefe de Hacienda, ó de la primera autoridad política del lugar, donde no haya jefe de Hacienda; y cuando aparezca diferencia entre las estampillas que se reciban y la factura de envío, por el número, clase ó valores, en el acto se dará parte al Juez de Distrito ó al que haga sus veces, para que á su presencia y sin haberse separado el jefe de Hacienda ó quien lo represente, se practique un escrupuloso exámen de las estampillas y del estado de los paquetes, haciéndose constar todas las particulari-

dades del caso en una acta que al efecto se levantará por duplicado, quedando un ejemplar en poder del juez que haya autorizado el acto, y remitiéndose el otro á la Administracion general de la renta para los efectos á que hubiere lugar.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Abril 16 de 1888.—*Dublan*.—Al.....

NÚMERO 10,108.

Abril 16 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previene que no se admitan documentos escritos con tinta de anilina.*

Secretaría de Hacienda.—Circular.—No habiéndose dado disposicion alguna que derogue la circular de 25 de Mayo de 1881, referente á las tintas de anilina y otras de la misma calidad que son notoriamente de corta duracion, empleadas en documentos consulares y aduanales, y como á pesar de esa circular se han seguido admitiendo dichos documentos en varias aduanas con las expresadas tintas, el Presidente de la República se ha servido disponer que para evitar perjuicios á los intereses del Erario nacional y del comercio de buena fé, se recuerde á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas la vigencia de la referida circular, para que no admitan los documentos con esas clases de tintas, pudiendo en cambio admitir, como en determinados casos se ha prevenido, aquellos ejemplares de documentos que estén autografiados sobre piedra ó bajo otro procedimiento cualquiera, siempre que las tintas empleadas en ellos sean fuertes y no de anilina, fuschina y otras de mala calidad, fáciles de desvanecerse pronto, así como que el carácter de letra sea bien claro para evitar confusiones.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, previ-

niéndole que publique esta resolucio para conocimiento de los interesados.

Libertad en la Constitución. México, Abril 16 de 1888.—P. o. d. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al.....

NÚMERO 10,109.

Abril 16 de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion de un ferrocarril de Mérida á Calkiní.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. Manuel Peniche, representante de la Empresa del ferrocarril de Mérida á Calkiní, reformando el de 1.º de Julio de 1886 que modificó algunos artículos de la concesion de dicho ferrocarril, fecha 14 de Setiembre de 1880 y su relativa de 13 de Diciembre de 1882.

Artículo único. Se reforma la fraccion III, artículo 1.º del decreto de 1.º de Julio de 1886, relativo al ferrocarril de Mérida á Calkiní, de la manera siguiente:

Fraccion I del art. 1.º de la concesion de 13 de Diciembre de 1882:

Art. 1. Se autoriza á la Empresa del ferrocarril de Mérida á Calkiní, para construir por su cuenta y explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años contados desde 14 de Setiembre de 1880, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio del mismo ferrocarril entre las ciudades de Mérida á Calkiní, con facultad de construir dos ramales que partirán de los puntos de la línea principal que se juzguen más convenientes, con aprobacion de la Secretaría

de Fomento, con el objeto de ligar, uno la Villa de Hunucmá, y el otro á las poblaciones de Abalá y Muna.

México, Abril 16 de 1888.—*Cárlos Pacheco*.—*M. Peniche*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Abril de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 16 de 1888.—*Pacheco*.—Al....

NÚMERO 10,110.

Abril 16 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en Michoacán*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. José Vicente Villada y Comp., para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. José V. Villada y Cia. para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que

al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de Zamora, pase por los Reyes, Uruápam, Taretan, Ario, Tacámbaro, Villa Union y termine en el puerto de Zihuatanejo, con facultad tambien de construir de la línea principal un ramal del punto que se juzgue más conveniente, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, á la ciudad de Pátzcuaro.

2. El trazo que deberán seguir las vías será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

3. La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada; y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la Secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de \$250 cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con 15 días de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo, para el levantamiento de los planos y mapas, no será

motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de las líneas se hará por secciones de 25 kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de 25 kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificacion en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminada la línea principal y su ramal, así como la línea telegráfica ó telefónica, dentro del término de 8 años contados tambien desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

9. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgacion de dicho Contrato.

10. A los dos años de la promulgacion de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos 4 kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada año siguiente 16 kilómetros, pero de manera que la línea esté terminada á los 8 años.

11. El ferrocarril será de construcción sólida; estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta 50 metros, y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta 20

kilógramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de 4 por 100, el ancho de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros.

El servicio se hará por traccion de vapor, previa autorizacion de la Secretaría de Fomento, y podrá sustituirse por otro sistema de locomocion, bajo las bases que autorice y fije la expresada Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

13. La Compañía ó compañías que organice, podrá importar libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante 15 años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, para la construcción, explotacion, conservacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para la vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojines, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectoros completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.